

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS ALEXANDER SANCHEZ PALACIOS, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.570.316-k, en representación convencional según se acreditará de la Corporación Educacional San Miguel Osorno, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Zenteno 837, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, a V.S.EXCMA., respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 31 N° 6 y los artículos 79 y los siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra **del artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, al concluir que no produce resultados contrarios a la Constitución en la gestión pendiente.** Lo anterior, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha norma es inaplicable, puesto que, su aplicación en el procedimiento de cobranza judicial que recae sobre la subvención escolar de un colegio de pocos recursos y de servicio completamente gratuito para sus estudiantes, justifica que sea impugnada, debido a que produce un efecto contrario a la CPR, resultando contrario a lo dispuesto en artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.

Procedo enseguida a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación del **artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación** ya singularizado, resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, conforme a lo que sigue:

S.S Excelentísima. Esta disposición vulnera el derecho a la educación (art. 19 N° 10), puesto que se embargan dineros que, si bien pasan a la propiedad del sostenedor, según lo señalado tanto por la Corte Suprema como por la Contraloría son fondos entregados al sostenedor a fondo perdido, pero no es menos cierto que si bien pasan a la propiedad del sostenedor, no son de libre disposición, por el contrario, dichos fondos deben procurarse al objeto principal de la subvención, cual es a saber, los gastos necesarios que permitan la mantención y el funcionamiento del establecimiento, privando a los alumnos de recibir este derecho que, en lo práctico, sin duda, la única vía plausible para cumplir con este derecho, es disponer toda la subvención a este objetivo. Que si bien las normas que regulan la materia señalan como uno de los gastos necesarios para la mantención y funcionamiento de la unidad educativa el pago de las remuneraciones de los asistentes, docentes y administración superior (artículo 3 DFL 2 1998), indicando que procede el gasto siempre que efectivamente cumplan aquellas funciones. Fundamento de los ministros disidentes en sentencia Rol 10.999-2021 y sentencia Rol 9618-2020 ambas de este Excelentísimo Tribunal.

Como se ha dicho, los fondos aportados por la subvención tienen como fin último de cumplir y proteger el derecho de los estudiantes a recibir una educación de la mejor calidad posible que permita el aporte de dinero que entrega el Estado, de modo que destinarlos a otros fines perturba dicho derecho

⁴ afecta el derecho de propiedad (art. 19 N°24), que, como se ha indicado, las subvenciones que recibe el sostenedor son de su propiedad, pero sujetas a condición que es darle un uso determinado



e indicado por la ley y que no es otra cosa que procurar que los estudiantes puedan ver satisfecho su derecho a la educación. Son ellos, en definitiva, los usuarios finales de aquellos recursos.

La redestinación de los fondos por vía judicial, también afecta a asistentes, docentes y administración superior, debido a que el sostenedor dispone de fondos muy acotados y un embargo de tal dimensión no permitirá pagar en su totalidad las remuneraciones, más aún, teniendo presente que, de concretarse el embargo, no será posible pagar plenamente las remuneraciones; así las cosas se solicitó al juez que lleva el procedimiento de cobranza la sustitución del embargo, con los fondos retenidos según artículo 7 de la ley 19.609, con el solo objeto de cumplir con lo dispuesto por el tribunal y, por sobre todo, cumplir con trabajadores que cumplen efectivamente funciones en el colegio, empero no se hizo lugar a dicha solicitud.

Por otra parte, la unidad educativa cuenta con carrera docente, la que traducida a beneficios en dinero para los docentes de manera específica, es decir, a cada uno de los docentes (valores específicos) los que conforman aproximadamente un 40 % de su remuneración y que, en el caso que el docente comience a trabajar en otra unidad educativa, el CPEIP (entidad encargada de los pagos directos a los docentes suscritos al programa), redirige esos fondos al colegio donde esté trabajando, situación que se da en este caso. Tal situación afecta el patrimonio del sostenedor y a través de este a los estudiantes del colegio, debido a que el valor que se está embargado tiene sumado estos conceptos (BRP título, BRP mención y Tramo Carrera Docente)

Finalmente, hago referencia al ordinario 144 de 2018 de la Superintendencia de Educación, ordinario que reconoce la embargabilidad de la subvención general a propósito del vínculo laboral, sin embargo, establece una limitante, esta es, **siempre que sean proporcionadas y que no afecten en manera alguna, la prestación del servicio educacional**. Pues, en este caso al recaer el embargo en la subvención general, afectan la prestación del servicio debido a que no se podrá cumplir a cabalidad con el pago de las remuneraciones y los servicios básicos como agua y luz.

1. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA.

La acción que por esta vía se interpone, pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto de la expresión "Salvo en el caso de medidas judiciales", contenida en el artículo 15, contenida en el artículo 15°, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y de las normas que lo modificaron y complementaron.

La aplicación de esta norma, en el caso concreto, transgrede lo dispuesto en el artículo 19 número 10 de la Constitución Política, constituyéndose además en una grave infracción al artículo 19 N°3 inciso 6° del mismo Texto Constitucional, pues la subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales, y este es el problema, la medida judicial de embargo en la subvención no es derecho de propiedad vulnerado, sino es una expectativa de recibirlo. Y, además, se conjuga con el derecho de propiedad del mismo estudiante y colude con el derecho a la educación.

2. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Como bien ha señalado SS. Excm., "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981 y 6899).

La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS. Excm. es la causa en virtud de la cual, la ejecutante solicita se le pague, allí lo inconstitucional de la norma, que lo permite embargando subvenciones de las que aún no es dueño el establecimiento educacional. Colude el derecho a la educación con el de propiedad. La causa en cuestión es la ROL C-137-2025, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.

3. FUNDAMENTO PLAUSIBLE. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.

- a) Infracción a la dispuesto en el artículo 19 número 10° de la Constitución Política.
- b) Infracción a la dispuesto en el artículo 19 número 24° de la Constitución Política sobre el derecho a la propiedad.

Se advierte que el artículo 1° inciso segundo del reseñado DFL N°2 señala expresamente que el objetivo de los fondos destinados por vía de asignación profesional, esto es "financiamiento estatal a través de la subvención (...), tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con los dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, aquéllos que versen sobre los derechos de los niños". Continúa el artículo 2° señalando que "El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural".

La naturaleza de los fondos entregados mediante el citado cuerpo legal no es de libre disposición de los sostenedores, pues aquéllos tienen destinos específicos y regulados. En este sentido, los titulares del derecho a la educación son los alumnos y los fondos destinados para garantizar este derecho, deben recaer necesariamente en programas para su formación y desarrollo integral.

La pretendida embargabilidad de los fondos entra en conflicto de forma directa con el derecho a la educación de los estudiantes, no solo por el especial destino que la ley entrega a las subvenciones escolares, sino también porque existen otros bienes embargables cuya titularidad es la demandada y sobre los cuales podría recaer la pretensión de la demandante.

4. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

a) INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Lo anterior, debido a que el derecho a la educación es fundamental como la principal función de un estado democrático, y es superior y fundante de los demás derechos que a su vez dependen de él. Supera el propio derecho a la propiedad, que así establecido en el numeral 24 se superpone al de la educación establecido por el legislador constitucional en el numeral 10. Recordemos S.S. Exltma que este es un derecho no solo fundamental, humano y prioritario, el de la educación, es un derecho que es fundante de la sociedad.

Así ha razonado este Excelentísimo Tribunal Constitucional en argumentación de fallo en minoría, redactada por el Magistrado Sr. Vásquez, que indica:

Que la inembargabilidad de estos bienes busca evitar la redestinación de ciertos recursos públicos escasos que han sido destinados a un destino único e insustituible, para servir a personas concretas y predeterminadas. (Rol N° 12.784-22 INA, 22 de noviembre de 2022)

5. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

6. PETICIONES CONCRETAS:

En consecuencia, **solicitamos declarar inaplicable, el artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996** en la parte que señala "salvo en el caso de medidas judiciales". Esta declaración constituye una de las atribuciones de que V.S.E goza por mandato constitucional. Así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuyo numeral 6° dispone: "son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución".

POR TANTO,

A V.S.E. RESPETUOSAMENTE PIDO, Tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucional respecto de la norma del **artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996**, acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, la embargabilidad de una subvención escolar, que ha sido decretado por el Juzgado de Letras del trabajo de Osorno

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S.E, que mientras se tramita este requerimiento, se suspenda el procedimiento de embargo de las subvenciones de mi representada, según causa rol C-137-2025, del Juzgado de Letras del trabajo de Osorno.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S EXCMA., tener por acompañada los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial en donde consta mi personería para actuar en representación de la Corporación Educacional San Miguel Osorno, otorgada ante Notario Público de Osorno.
2. Certificación del estado de la causa emitida por el Secretario del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.

TERCERO OTROSÍ: Sírvase S.S EXCMA, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S EXCMA., tener presente que mi domicilio se encuentra ubicado en Avenida Zenteno 837, comuna de Osorno y para los efectos de ser notificados de las

0000005

CINCO

resoluciones o actuaciones de autos, indicamos como casillas de correo electrónico la siguiente:
servicioscgs@gmail.com.